



RESOLUCION N° 0184-2025-ANA-TNRCH

Lima, 26 de febrero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 0035-204
CUT : 168590-2023
IMPUGNANTE : Inversiones San Borja S.A.
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO : AAA Jequetepeque Zarumilla¹
UBICACIÓN : Distritos : Lima
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

Sumilla: No corresponde otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica de aguas subterráneas porque el acuífero de la provincia de Lima y Constitucional del Callao cuenta con reserva legal en favor de SEDAPAL, que ejerce el rol de operador del servicio de monitoreo y gestión de dichas aguas.

Marco normativo: Artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Literal d) del artículo 3, Segunda Disposición Complementaria Final y Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1185 - Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a Cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por la empresa Inversiones San Borja S.A. contra la Resolución Directoral N° 0810-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 31.07.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 08.05.2024, que declaró improcedente la solicitud presentada por Inversiones San Borja S.A. sobre acreditación de disponibilidad hídrica subterránea.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Inversiones San Borja S.A. solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ y la Resolución Directoral N° 0810-2024-ANA-AAA.JZ.

¹ La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla asumió competencia en el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0061-2024-ANA-TNRCH del TNRCH.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : BAA84A6C

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inversiones San Borja S.A. señala que en el acuífero del Rímac existe disponibilidad hídrica subterránea, debido a que se encuentra en estado de equilibrio, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 013-2023-MIDAGRI, por lo que considera que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ, es cuestionable porque se sustenta en los siguientes documentos:

- 3.1. El Oficio N° 0130-ANA-ST-CRHC-CHILLON-RIMACE-LURIN, por medio del cual el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín emite opinión no favorable a la solicitud, siendo esto incompatible con el informe de Evaluación Hidrogeológica sobre el estado situacional de los acuíferos Chillón y Rímac aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2020-ANA-DCERH, en el cual se hace referencia a un déficit hídrico de 40.01 Hm³/año, sin tener en cuenta que del mismo informe se puede verificar que existe un volumen sobrante de 48.453 Hm³/año, el cual se obtiene de los aportes por precipitación en las zonas media y alta del valle, por infiltración de ríos y riego (162.013 Hm³/año) comparado con el volumen de explotación estimado (113.56 Hm³/año), de lo cual se llegó a la conclusión que el acuífero del Rímac se encuentra subexplotado.
- 3.2. El Informe N° 068-2023/EASu/RPV, emitido por SEDAPAL, en el cual indica el pozo proyectado se ubica en una zona de máxima depresión del nivel de la napa freática del acuífero del Rímac, donde los usos de las aguas subterráneas están reservados para asegurar el abastecimiento poblacional; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la opinión de la empresa prestadora no debe contradecir lo dispuesto por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua, en el sentido que el Decreto Supremo N° 013-2023-MIDAGRI señalan que el acuífero del Rímac se encuentra en estado de equilibrio, lo que implica que no se encuentra en riesgo de sobreexplotación y que es posible el otorgamiento de licencias de uso de aguas subterráneas con fines de otros usos.
- 3.3. El Informe Técnico N° 105-2023-VODA, de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza que concluye con una opinión no favorable a la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada, basándose en la opinión de SEDAPAL, sin tener en cuenta que en la fecha existen estudios actualizados referidos al estado de los acuíferos como es el caso del Decreto Supremo N° 013-2023-MIDAGRI, lo que implica que no existe riego alguno en el aprovechamiento que conlleve a la sobreexplotación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 01.08.2023, la empresa Inversiones San Borja S.A. solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica, para lo cual adjunto: Copia de DNI, vigencia de poder, estudio hidrogeológico, voucher de pago por derecho de tramitación.
- 4.2. Con la Carta N° 350-2023/EASu, de fecha 18.09.2023, SEDAPAL remite el Informe N° 068 - 2023/EASu/RRV, en el cual concluyen que el pozo tubular proyectado por los propietarios del Centro Comercial La Rambla, cuyo uso es el Comercial, se ubica en una zona de máxima depresión del nivel de la napa del acuífero del Rímac, donde los usos de las aguas subterráneas están reservados para SEDAPAL a fin de asegurar el abastecimiento poblacional. Por lo cual, se recomienda emitir opinión desfavorable.

- 4.3. Con el Oficio N° 0130-2023-ANA-ST-CRHC CHILLÓN - RIMAC – LURIN de fecha 25.09.2023, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín, concluyó:

«(...)

Evaluación Hidrogeológica sobre el Estado Situacional de los Acuíferos Chillón y Rímac – aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2020—ANA-DCERH.

3.6. En la evaluación hidrogeológica sobre el estado situacional del acuífero Chillón y Rímac, específicamente en el punto 9 sobre Reservas de Agua Subterránea. (pág. 170, 171) se señala:

Reservas Totales

- La reserva total de agua almacenada calculada para el acuífero Rímac es de **2 017,347 hm³/año**.

Reservas Explotables

- Se define a las reservas explotables, como los volúmenes de agua subterránea disponible sobre los recursos regulados y las reservas permanentes.

Para estimar las reservas explotables del acuífero del Rímac, se estima que puede tomarse un 10% del total de agua almacenada en el acuífero, es decir **201,734 hm³/año**, volumen que puede ser extraído del acuífero sin perjudicarlo.

Volúmenes de derechos de uso de agua otorgados en el acuífero de Rímac.

Según información del Observatorio del Agua CHIRILU, en base al reporte del Módulo de Información de la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos – MIDARH, señala que se tiene un volumen de derecho de uso de agua otorgado del acuífero Rímac de 241,74 hm³/año.

Reservas explotables Vs Volúmenes de derechos de uso de agua otorgados en el acuífero de Rímac.

Si comparamos los volúmenes de derechos de uso de agua del acuífero del Rímac con las reservas explotables, vemos que en el acuífero de Rímac se tiene otorgado un volumen de hasta 241,74 hm³/año frente a los 201,73 hm³/año de reserva explotable, obteniendo un déficit de 40,01 hm³/año.

(...))».

En consecuencia, el Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín emite una opinión no favorable debido a que *«la solicitud presentada por la empresa Inversiones San Borja S.A., no es compatible con la Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos, compatible con el Plan Nacional de Recursos Hídricos, y con el estudio de Evaluación Hidrogeológica sobre el estado situacional de los acuíferos Chillón y Rímac, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0150-2020-ANA-DCERH»*.

- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, sobre la base de la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 105-2023-VODA, emitió la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 29.04.2024, notificada el 08.05.2024, declarando improcedente la solicitud sobre disponibilidad hídrica subterránea presentada por Inversiones San Borja S.A.
- 4.5. El 29.05.2024, Inversiones San Borja S.A. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ, alegando que existe volúmenes razonables, debido a que la recarga total estimada asciende a 162.013 hm³/año, mientras que el volumen de explotación es de 113.56 hm³/ año, por lo que existe un volumen sobrante de la recarga de 48.453 hm³/ año que puede ser explorado.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0810-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 25.07.2024, notificada el 31.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 22.08.2024, Inversiones San Borja S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, con el Memorando N° 4367-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 23.08.2024, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.
- 6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG⁶, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI⁷, señala que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:
 - a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.3. A su vez, el artículo 81° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

"Artículo 81.- Acreditación de disponibilidad hídrica

81.1 *La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:*

- a. *Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
- b. *Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

81.2 *La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos:*

- a. *Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.*
- b. *El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*

81.3 *Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua."*

6.4. De igual manera, el artículo 12º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁸, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, estipula que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.5. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3.1 al 3.3. de la presente resolución, se debe señalar que:

6.5.1. Inversiones San Borja S.A. solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica con fines de otros usos (uso comercial), adjuntando el documento denominado "*Estudio Hidrogeológico para acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozo tubular en el local comercial La Rambla*".

Cabe precisar que, en su solicitud, la administrada precisa que «se necesita contar con una fuente propia (pozo tubular) para abastecimiento del Centro Comercial La Rambla (...) el cual en la actualidad se surte de la red pública, pero en algunas ocasiones se produce interrupciones en el servicio que nos obliga a contratar camiones cisternas para suplir la falta de agua. De esta manera, la implementación del pozo tubular permitirá asegurar el abastecimiento permanente del centro comercial, mientras que el suministro de aguas de la red pública servirá como respaldo ante una eventual paralización del pozo».

6.5.2. La acreditación de disponibilidad hídrica solicitada por Inversiones San Borja S.A. fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ, por considerar que el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza determinó que la zona donde se ubica el proyecto es una zona de máxima depresión de la napa del acuífero del Rímac, donde los usos de **las aguas subterráneas están reservados para SEDAPAL, a fin de asegurar el abastecimiento poblacional.**

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.01.2015.

Dicho pronunciamiento fue cuestionado con la interposición de un recurso de reconsideración, que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 0810-2024-ANA-AAA.JZ.

- 6.5.3. Por su parte, Inversiones San Borja S.A. señala que en el acuífero del Rímac existe disponibilidad hídrica subterránea, debido a que se encuentra en estado de equilibrio, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 013-2023-MIDAGRI, por lo que considera que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ es cuestionable porque se sustenta en el Oficio N° 0130-ANA-ST-CRHC-CHILLON-RIMACE-LURIN, el Informe N° 068-2023/EASu/RPV y el Informe Técnico N° 105-2023-VODA.
- 6.5.4. Respecto al Oficio N° 0130-2023-ANA-ST-CRHC CHILLÓN-RIMAC-LURIN, de fecha 25.09.2023, emitido por la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín, con opinión no favorable a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, se debe precisar que dicha opinión se encuentra sustentada, entre otros, en el informe de la "Evaluación hidrogeológica sobre el estado situacional de los acuíferos Chillón y Rímac", aprobado con la Resolución Directoral N° 0150-2020-ANA-DCERH, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

«9 RESERVAS DE AGUA SUBTERRÁNEA

(...)

9.3.1. Reservas Totales

(...)

La reserva total de agua almacenada calculado para el acuífero Rímac es de 2017'346,795 m³ (2017.347 hm³).

9.3.2. Reservas Explotables

Para estimar las reservas explotables del acuífero Rímac, se estima que puede ser un 10% del total de agua almacenada es decir 201.734 hm³/año, volumen que puede ser extraído del acuífero sin perjudicarlo».

Con la información descrita anteriormente, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín indicó que, conforme al Módulo de Información de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – MIDARH, se tiene un volumen de derecho de uso de agua otorgado del acuífero del Rímac de 241.74 Hm³/año, por lo que comparando la información obtenida se advierte lo siguiente:

RESERVA EXPLOTABLE (hm3)	DERECHOS OTORGADOS (hm3)	BALANCE (hm3)
201.73	241.74	- 40.01

En ese contexto consideró que «no existe disponibilidad hídrica (a nivel global del acuífero) para atender nuevas solicitudes de derechos de uso de agua, toda vez que se ha excedido la reserva explotable. Asimismo, por disposición de la Ley de Recursos Hídricos, Art. 35 Clases de usos de agua y orden de prioridad, el uso poblacional es prioritario frente a los usos productivos».

- 6.5.5. Respecto a lo manifestado por la impugnante, referido a que, según el informe de Evaluación Hidrogeológica sobre el estado situacional de los acuíferos Chillón y Rímac, existe un volumen sobrante de 48.453 Hm³/año, el cual se obtiene de los aportes por precipitación en las zonas media y alta del valle,

por infiltración de ríos y riego (162.013 Hm³/año) comparado con el volumen de explotación estimado (113.56 Hm³/año), se debe precisar que la opinión de la opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín además del estudio mencionado ha desarrollado una evaluación considerando los derechos otorgados respecto del acuífero del Rímac, con lo cual determinó la existencia de un déficit hídrico de 40.01 Hm³/año.

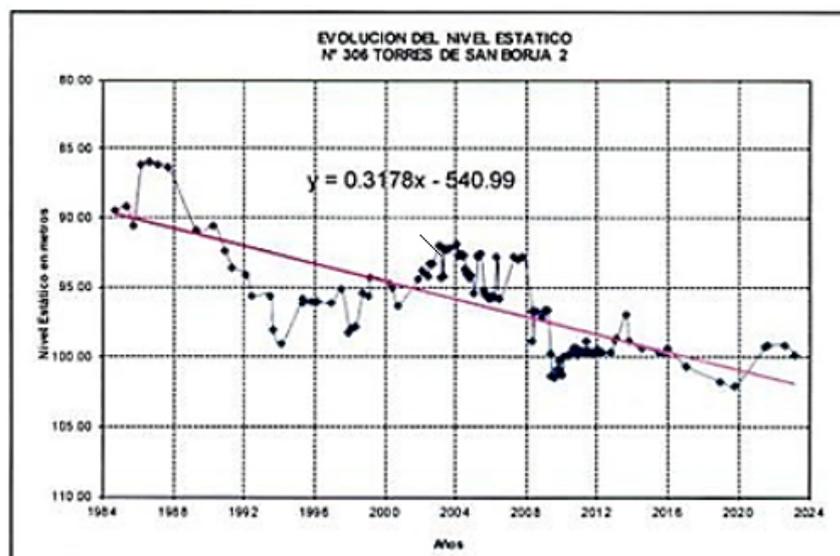
- 6.5.6. En ese sentido se determina que no existe ninguna contradicción en la opinión de la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín.
- 6.5.7. El Informe N° 068-2023/EASu/RRV, que contiene la opinión de SEDAPAL, en su condición de operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea de la provincia de Lima y Constitucional del Callao; en la cual informó lo siguiente:

“(...)

De acuerdo al Inventario realizado y que lo muestra en el cuadro N° 3, en el área evaluada hay 10 pozos, todos administrados por SEDAPAL, de los cuales 4 son utilizados y 6 son utilizables.

*Respecto a la profundidad del nivel del agua subterránea; cabe observar que, el área de estudio corresponde a una zona donde el agua subterránea está más profunda que en otros sectores, entre 81 metros y 99 metros; y en la zona de La Rambla el nivel de la napa está por debajo de los 96 metros. Según los registros de SEDAPAL, la napa del sector se **encuentra en desequilibrio, mostrando un descenso a razón de 0.31 metros/año; tal como, se observa en el siguiente hidrograma del P-306.***

(...)”



Conforme a lo indicado, SEDAPAL concluyó que «*el pozo tubular proyectado por los propietarios del Centro Comercial La Rambla, cuyo uso es el Comercial, se ubica en una zona de máxima depresión del nivel de la napa del acuífero del Rímac, donde los usos de las aguas subterráneas están reservados para SEDAPAL a fin de asegurar el abastecimiento poblacional*»

6.5.8. La empresa impugnante señala que la opinión de la empresa prestadora no debe contradecir lo dispuesto por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la Autoridad Nacional del Agua; no obstante, cabe precisar que la participación de SEDAPAL en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra amparada en el Decreto Legislativo N° 1185 - Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a Cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, en los cuales se establece lo siguiente:

a) La Segunda Disposición Complementaria Final le otorga el reconocimiento como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, conforme al siguiente detalle:

“Segunda.- Reconocimiento como Operadores del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas y adecuación
Reconózcase como Operadores del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a:

a) *Empresa de Servicio de Agua Potable Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) en los acuíferos de la provincia de Lima y Constitucional del Callao.*
(...)”

b) La Primera Disposición Complementaria Modificatoria, le otorga la reserva de las aguas subterráneas de los acuíferos de la provincia de Lima y Constitucional del Callao, conforme al siguiente detalle:

«Primera.- Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-81-VC
Modifícase el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-81-VC, por el que Reservan las aguas subterráneas de los acuíferos de Lima y Callao en favor de ESAL, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Reservase, con excepción de las dedicadas o por dedicarse a fines agrarios, las aguas subterráneas de los acuíferos de la provincia de Lima y Constitucional del Callao, a favor de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima– SEDAPAL S.A. en mérito de lo cual ejercerá el rol de operador del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas de dichas aguas».

c) El literal d) del artículo 3 le otorga la facultad de emitir opinión en los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica:

“Artículo 3.- Servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS

El servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las EPS tiene como finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. En tal virtud las EPS comprendidas en la presente norma se encuentran facultadas para realizar en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las medidas y acciones siguientes:
(...)

d) **Emitir opinión previa en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica para el otorgamiento de licencias de uso de agua subterráneas; así como remitir la información que sea solicitada por la ANA».**

6.5.9. En ese sentido, se determina que la intervención de SEDAPAL en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1185, en su condición de titular de la reserva de recursos hídricos subterráneos y de operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas de la provincia de Lima y Constitucional del Callao, por lo que no existe contradicción alguna con las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de derechos de uso de agua.

6.5.10. Ahora bien, resulta necesario precisar que la norma invocada por la impugnante, el Decreto Supremo N° 013-2023-MIDAGRI, está orientada a la determinación de los valores de la retribución económica por el uso de aguas subterráneas a aplicarse en el año 2024 y no para determinar el estado de los acuíferos en el marco de un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.

6.5.11. En ese contexto, se determina que el Informe Técnico N° 105-2023-VOOA, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, evaluó los documentos emitidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chillón Rímac Lurín y SEDAPAL, respecto a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por Inversiones San Borja S.A., concluyendo que la solicitud es para fines de “otros usos” (comercial) y precisando que la zona donde se ubica el proyecto, es una zona de máxima depresión de la napa del acuífero del Rímac, donde los usos de las aguas subterráneas están reservados para SEDAPAL, a fin de asegurar el abastecimiento poblacional.

En ese sentido, se determina que la evaluación contenida en el Informe Técnico N° 105-2023-VOOA se realizó sobre la base de las conclusiones del Oficio N° 0130-ANA-ST-CRHC-CHILLON-RIMACE-LURIN y el Informe N° 068-2023/EASu/RPV, los cuales se ha determinado que se encuentran conforme a ley, no advirtiéndose las contradicciones que alega la impugnante.

En consecuencia, no corresponde otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica de aguas subterráneas porque el acuífero de la provincia de Lima y Constitucional del Callao cuenta con reserva legal en favor de SEDAPAL, que ejerce el rol de operador del servicio de monitoreo y gestión de dichas aguas.

6.5.12. Por tanto, los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución carecen de sustento y corresponde desestimarlos en esta instancia.

6.6. Por los fundamentos expuestos, se determina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Inversiones San Borja S.A. contra la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0118-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones San Borja S.A. contra la Resolución Directoral N° 0371-2024-ANA-AAA.JZ.**

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL